

CONCLUSIONES

“en aquella [ciudad] donde la ley tenga la condición de súbdita sin fuerza, veo ya la destrucción venir sobre ella, y en aquella otra, en cambio, donde la ley sea la señora de los gobernantes y de los gobernados siervos de la ley, veo realizada su salvación y todos los bienes que otorgan los dioses a la ciudad”
Platón, *Las Leyes*.

Conceder el amparo y protección de la Justicia Federal contra una reforma a la Constitución que atente contra los derechos fundamentales de los gobernados y por ende transgreda lo dispuesto por la Ley Fundamental, es sinónimo de que en México existe una real y auténtica justicia constitucional, de que los imperativos constitucionales son supremos e inviolables, del fortalecimiento de un Estado de Derecho-Constitucional y de que por sobre todo se reconocen y protegen los derechos fundamentales consagrados en la Ley Fundamental. Es por ello que hemos arribado a las siguientes conclusiones:

1.- La regulación de las reformas constitucionales a través del juicio de amparo, fortalece nuestro Derecho Constitucional al no permitir la existencia de espacios exentos de control constitucional, ya que no hay Derecho Constitucional donde no se somete a las autoridades *lato sensu* a la norma suprema, pues como dice Arturo Zaldívar: “Lo que no se controla da pie a la arbitrariedad y el abuso.”¹

2.- El juicio de amparo al ser una garantía constitucional, asegura la permanencia y vigencia de los derechos fundamentales, tanto los de carácter individual como social, situación que se engrandece en cuanto se controlan las reformas constitucionales.

¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, 1ª ed., Ed. UNAM, México, 2002, p. XXIV.

3.- Nuestra Constitución de 1917 consagra derechos fundamentales -así como la división de poderes- y los medios para hacerlos efectivos, de ahí que no pueda afirmarse que en México se carezca de Constitución; sin embargo, su *sentido formal* -reforma constitucional 'difícil'- no asegura eficazmente la permanencia de su *sentido material* -derechos fundamentales tanto individuales como sociales-, por ello y para hacer *de facto* esos dos sentidos, es dable impugnar mediante el juicio de amparo una reforma constitucional -formalidad- que transgreda las garantías fundamentales de los gobernados -materialidad-, y consecuentemente afirmar que en nuestro país rige una coherencia y estabilidad constitucional al hacer respetar la formalidad así como mantener y asegurar la materialidad.

4.- Una de las decisiones políticas fundamentales es el establecimiento de ciertas garantías en favor del individuo, las cuales no pueden ser disminuidas o menguadas por el órgano reformador, toda vez que éste al ser una autoridad constituida, no puede ilimitadamente ejercitar su atribución constitucional, sino que en la misma Ley encuentra límites impuestos de manera implícita por el poder constituyente, además de que si no está permitido reformar ilimitadamente la Constitución, dicho órgano se encuentra impedido para hacerlo.²

5.- El control de la constitucionalidad en nuestro país es ejercido por los Tribunales de la Federación, en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ampliar ese campo de protección, conociendo y pronunciándose respecto de la constitucionalidad de las reformas que sufra la Ley Fundamental.

² Al respecto ver: "AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". Quinta Época / Instancia: Pleno / Fuente: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995* / Tomo: VI, Parte SCJN / Tesis: 100 / Página: 65.

6.- Ninguna autoridad puede ni suspender ni restringir las garantías de los gobernados, la única excepción a ello es la señalada por el artículo 29 constitucional, entonces, si el órgano reformador lo hace, el individuo que resultare afectado puede válidamente acudir ante los tribunales constitucionales a solicitar el amparo y protección contra esa reforma atentatoria de las garantías en su perjuicio.

7.- La supremacía e inviolabilidad constitucional son dos características siempre inherentes a nuestra Constitución, sin ellas sería sólo un documento carente de aplicación; consecuentemente, es tarea del juicio de amparo hacerlos efectivos y eso se logra no permitiendo que una reforma constitucional viole o contradiga la norma a la que va destinada y mucho menos adquiera una supremacía que no le es propia.

8.- No puede negarse la necesidad de reformar nuestra Constitución en este tema, pues de no hacerlo estaría desfasada de la realidad, sin embargo, las reformas constitucionales deben ser eso *constitucionales* mas no *inconstitucionales*, es decir, que respeten las formalidades que deben seguir y que en su contenido no contravengan lo ya dispuesto por la Constitución, de lo contrario se estaría frente a una *reforma inconstitucional*.

9.- La interpretación de la Constitución es la tarea más trascendente del Poder Judicial de la Federación, la cual requiere el mayor cuidado y rigor posible debido a los sentidos que pueden dársele a sus normas, los cuales son variados y hasta opuestos, sin embargo, el nuevo paradigma para estudiar la Constitución tiene que ser Normativo;³ con base en esto, puede a bien inferirse que la voluntad del constituyente es la de que se respeten los derechos fundamentales de los gobernados aun tratándose del órgano

³ Cossío Díaz, José Ramón, *Dogmática Constitucional y Régimen Autoritario*, 2ª ed., Ed. Coyoacán, México, 2000, p. 100.

reformador, y de lo contrario emplear los medios -juicio de amparo- que la misma Constitución proporciona para el efecto de salvaguardarlos siempre.

10.- Siendo el órgano reformador de la Constitución una autoridad constituida, su actuar es por ende limitado, no puede ir más allá de lo que el poder constituyente le encomendó, pues lo estaría sustituyendo; de ser así, las cosas pueden volver al estado en que se encontraban al impugnar los actos de aquél mediante amparo, siempre que exista una violación a los derechos constitucionales de los individuos.

11.- Reformar no es suprimir; la Constitución según su artículo 135 únicamente puede ser *adicionada* o *reformada*, entendiendo por lo primero un incremento y por lo segundo una innovación o mejora.

12.- La rigidez de la Constitución para su reforma es relativa, esto es así debido a que el procedimiento para hacerlo no es realidad *dificultado* sino *diferente* al de las leyes ordinarias -más dificultado es el que se utiliza para la creación de nuevas entidades federativas-, situación que se agrava con el número excesivo de reformas que ha sufrido la Carta Magna, empero, a fin de evitar una flexibilidad en ella, es dable impugnar una reforma que no cumpla con los requisitos formales y de fondo para así hacer latente la rigidez que la Constitución en todo momento debe ostentar.

13.- Las violaciones de índole formal que puede ocasionar una reforma constitucional son variadas, éstas pueden originarse desde la iniciativa hasta la publicación de la misma.

14.- La reforma constitucional para efecto de encuadrar en el artículo 103 de la Constitución Federal, puede ser calificada como *acto* o como *ley*; el primer supuesto implica supeditarse a un error en el procedimiento legislativo para acudir a solicitar la protección Federal contra la reforma, en el segundo la reforma es parte integrante de una

ley llamada Constitución una vez iniciada su vigencia y el campo de protección se amplía ya que pueden aducirse conceptos de violación desde su procedimiento hasta su contenido siempre que éste contradiga a lo ya establecido, de ahí que proporcione más seguridad jurídica el considerar la reforma constitucional como *ley*.

15.- En los tiempos actuales se ha visto que es cada vez más necesaria la *judicialización* de la política, situación que hace más fuerte la democracia, asimismo, en un sistema democrático el respeto a la Constitución y a los derechos fundamentales que establece a favor de los individuos es una exigencia indispensable; por ello el papel tan trascendente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la construcción de la democracia mexicana, el cual entre otras cosas consiste en procurar que la política sea *justiciable*, pues ésta debe siempre desenvolverse con apego a la Constitución,⁴ en consecuencia, si el órgano contemplado en el artículo 135 es producto del ejercicio de la democracia mexicana, es indispensable también *judicializar* su desenvolvimiento ante el Más Alto Tribunal del país.

16.- El juicio de amparo tutela o salvaguarda las garantías de los individuos, para su procedencia se requiere la existencia de un agravio según el artículo 4º de la Ley de Amparo. Ahora bien, no habiendo en nuestro orden jurídico referéndum por medio del cual pueda someterse a la consideración del pueblo las reformas que sufra la Constitución y por otra parte siendo que en la controversia constitucional -artículo 105 fracción I- los únicos entes legitimados para hacerlo son la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y las Delegaciones de éste, los cuales no pueden resentir el agravio requerido por el artículo 4º mencionado; es el juicio de garantías el único medio que por el momento resulta ser el más factible para impugnar una reforma constitucional.

⁴ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *op. cit.*, p. XXI.

17.- Consideramos que independientemente de todo lo anterior, la procedencia del amparo contra una reforma constitucional es robustecida al cumplir la acción con los principios fundamentales de la institución, así también por ser el órgano reformador una autoridad en el estricto sentido de la palabra y por ende emitir actos de autoridad -que constituirían el acto reclamado- susceptibles de ser controlados constitucionalmente por el Poder Judicial de la Federación con fundamento en el artículo 103 fracción I de la Constitución Federal, en tanto órgano de control constitucional.

18.- El efecto de la sentencia concesoria de amparo contra una reforma a la Constitución es el de no aplicar en perjuicio de la parte quejosa la norma que le cause agravio en la esfera de sus derechos fundamentales, tanto individuales como sociales; sin que dicho efecto pueda hacerse extensivo a la totalidad de los artículos que hubieren sido reformados, adicionados o derogados en el mismo decreto reclamado, ya que estaríamos en un caso consistente en interpretar los principios de *instancia de parte* y *relatividad de la sentencia*, donde se tendría que concluir en la inaplicación del citado decreto, una vez demostrada su inconstitucionalidad, exclusivamente en el artículo que haya afectado al quejoso en su esfera jurídica de derechos constitucionales, subsistiendo por otra parte, el acto del órgano reformador -decreto- en la parte restante de su contenido que no se hubiera impugnado en el juicio de amparo de que se trata.

19.- Después de todo,

***“vivir conforme a la constitución no es una esclavitud,
sino en ella se encuentra protección y una garantía
de felicidad, por esto deben existir tribunales
que juzguen los atentados contra la
norma fundamental”***

Aristóteles.